



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **08001 3153 009 2024 00048 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado: **PRODATEL S.A.S. y CARLOS JAVIER ARRIETA ESTUPIÑAN**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada el 16 de febrero desde el correo: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com) y previa las formalidades del reparto fue asignada este despacho el día 21 de febrero del presente año. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.746.303 portador de la tarjeta profesional N° 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com), quien actúa como apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.964-4, con domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección calle 36 N° 7 - 47 mediante poder conferido por la Dra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°52.905.989, quien a su vez recibe poder por parte del representante legal de la demandante, el señor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N°88155591; presenta **DEMANDA EJECUTIVA** contra la sociedad **PRODATEL S.A.S.**, identificada con el Nit.900.542.201-4 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: [gerencia@prodatel.co](mailto:gerencia@prodatel.co) y contra **CARLOS JAVIER ARRIETA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.261.605, domiciliado en la ciudad de Barranquilla y con dirección electrónica desconocida, a título personal y en su calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada.

Aporta como título ejecutivo de recaudo un ejemplar escaneado en formato PDF del pagare N°9005422014, con su correspondiente carta de instrucciones, contenido de las obligaciones N°654096526,758540153 y 6292, en virtud del cual solicita se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M.L (\$363.987.715) por concepto de capital discriminado de la siguiente forma:
  - De la obligación N°654096526, la suma de veintinueve millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos sesenta y seis pesos M/L (\$29.882.266).
  - De la obligación N° 75854015, la suma de trescientos treinta millones un peso M/L (\$330.000.001).
  - De la obligación N°6292, la suma de cuatro millones ciento cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos M/L (\$4.105.448).
- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L (\$28.225.277) por concepto de intereses corrientes consignados en el pagaré, y los moratorios causados desde el 2 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Al determinar el cumplimiento del resto de requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4

de junio de 2020, encuentra este Juzgado que la demanda debe ser subsanada de la siguiente manera:

- Debe determinar el período de causación de los intereses de plazo (desde - hasta) mencionados en el acápite de pretensiones.
- Toda vez que pretende el cobro de intereses de plazo, debe indicar desde cuándo declaró extinguido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.964-4, en contra de la sociedad **PRODATEL S.A.S.**, identificada con el Nit.900.542.201-4 y contra **CARLOS JAVIER ARRIETA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.261.605, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane el los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Reconocer personería jurídica al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.746.303 portador de la tarjeta profesional N° 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com), como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°4231441 expedido por el consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbf031480f1938f5e57ef114bceb071ce6b521e5444d8aa99eabe8b648abb24**

Documento generado en 18/03/2024 02:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**